

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso 1100131030 **38-2021-00075-00**
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor DAGOBERTO ROSALES BATISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.060.096 de Cartagena, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1.- Solicito al Señor Juez, conceder esta acción de tutela a mi favor, pr cuanto los hechos constituyen una verdadera violación y vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la recta u cumplida administración de justicia, por parte de la Secretaría del Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., al NO dar cumplimiento al auto de fecha noviembre 03 de 2020, que ordenó la entrega de títulos judiciales existentes a mi favor, a través de mi autorizada Myriam Stella Garzón Parra en el proceso ya citado.

Qué en forma inmediata la secretaría del Despacho accionado proceda a elaborar la orden de pago de los depósitos judiciales a mi favor, existentes para el proceso de la referencia en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso 2006-1133, y de esta forma mi autorizada Myriam Stella Garzón Parra, pueda retirar dicha orden y hacerla efectiva en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Bogotá D.C."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Manifiesta el accionante que el 2 de octubre del año 2020 presentó acción de tutela en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la medida que lleva dos años solicitando la entrega de unos depósitos judiciales a través de su autorizada, desde el 5 de octubre del año 2018 dentro del proceso 2006-1133 y hasta la fecha no tiene orden de pago.

Así las cosas presentó acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá D.C., y el 11 de noviembre del año 2020 profirió fallo en el que negó las pretensiones carencia actual de objeto por hecho superado, esto por cuanto el Juzgado accionado ordenó la entrega de los títulos un día antes de la notificación de la tutela, sin embargo los títulos no fueron entregados.

En consecuencia el accionante interpuso incidente de desacato el cual fue negado por el mencionado Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C. por cuanto las pretensiones de la acción de tutela habían sido negadas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído 26 de febrero de 2021 se admitió y ordenó comunicar a las autoridades judiciales accionadas existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo del citado proveído, el 26 de febrero de 2021, se notificó vía correo electrónico a las partes.

Dentro de la oportunidad mencionada, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá atendió el requerimiento de este Despacho Judicial y el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., lo hizo de manera extemporánea.

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIÓN

El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, allegó a este Despacho, en mensaje de datos, el expediente digitalizado de tutela 2020-00366-00, que le fue solicitada en el auto que admitió la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si mediante las actuaciones adelantadas por el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso Ejecutivo No. 2006-01133, se vulneraron los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Administración de Justicia, del señor DAGOBERTO ROSALES BATISTA.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)“.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es la que el Juzgado Accionado, no ha dado cumplimiento al auto de 3 de noviembre de 2021.

En efecto se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que al interior del proceso 1100140030620060113300, el Juzgado accionado el 4 de noviembre de 2020 puso en conocimiento la decisión de "se ordena la entrega de títulos judiciales que hayan sido descontados por cuenta del proceso de la referencia".

Y es precisamente el cumplimiento de tal decisión, la que ahora motiva la presente acción, pues indica en su escrito el señor ROSALES BATISTA que los títulos no le han sido entregados efectivamente, situación que corrobora el Juzgado accionado en correo electrónico remitido a este Despacho el pasado 3 de marzo, en el que indica que se esta realizando la actualización de usuario y clave del sistema de títulos por parte de la mesa de ayuda y que una vez solucionada tal situación se ordenará el pago de los títulos.

Así mismo el 4 de marzo de 2021, el señor JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA, Secretario del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

DE BOGOTÁ, informa que efectivamente se autorizó por parte de la Señora Juez KAREN JOHANNA MEJIA TORO y del Secretario, el pago de los depósitos judiciales que obran a cargo de ese juzgado a favor del accionante y que puede presentarse la persona autorizada al Banco Agrario para el pago de los mismos.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones del accionante DAGOBERTO ROSALES BATISTA fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora con la constancia secretarial que obra en el expediente y que da cuenta que el accionante informó a esta Autoridad Judicial del mencionado cumplimiento, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor DAGOBERTO ROSALES BATISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.060.096 de Cartagena, **contra** JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – ANTES

Proceso 1100130030382021-00075-00
Demandante DAGOBERTO ROSALES BATISTA
Demandado JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ - ANTES JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DB

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5f678bcd8cf0144cf4ae754c78bf788fe4a3aff78a57c02ee42eb781da108**

Documento generado en 05/03/2021 10:55:11 AM